

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA, II INSTANCIA
Accionante	JHON EDWARD CASTRO RODRIGUEZ
Accionado	UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	76-001-31-10-014-2025-00408-01
Aprobado Acta No.	162
Decisión	CONFIRMA

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir la IMPUGNACIÓN interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela No. 201 de fecha 5 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El accionante se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, bajo la inscripción N.º 0024845. Para el efecto, allegó la documentación exigida, consistente en el título profesional de abogado, el título de especialista en Derecho Procesal Penal y Criminalística expedido por la Universidad San Buenaventura – Cali, y la certificación de un diplomado en actualización en Derecho Penal.

Publicados los resultados por la Universidad Libre, se le excluyó del listado de admitidos al considerar que no acreditó experiencia profesional. El accionante controvierte tal decisión, alegando que desconoció lo previsto en el Decreto 1083 de 2015 y en el Concepto 066931 de 2024 de la Función Pública, los cuales establecen la equivalencia entre un título de posgrado en la modalidad de especialización y dos años de experiencia profesional.

Afirma que su especialización resulta idónea y suficiente para suplir el requisito exigido, por lo que la exclusión vulnera el principio de legalidad e igualdad, máxime cuando en dos concursos anteriores convocados por la misma entidad fue admitido con la misma documentación. Agrega que el diplomado en Derecho Penal complementa su formación y que, además, cuenta con experiencia como abogado “litigante” en procesos penales, aunque no allegó soporte documental en la inscripción.

Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El 25 de julio de 2025, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali admitió la acción de tutela interpuesta contra la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación ordenando vincular en dicha entidad a la Dirección Ejecutiva, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

1.3. CONTESTACIONES

La UT Convocatoria FGN 2024 respondió que la exclusión del accionante se ajustó a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, pues no acreditó los tres años de experiencia profesional exigidos para el cargo. Indicó que en esta convocatoria no procede aplicar equivalencias con títulos de posgrado ni considerar diplomados como soporte.

Afirmó que cada concurso tiene autonomía, por lo que la participación en procesos anteriores no es vinculante, y que el sistema SIDCA3 funcionó adecuadamente, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación.

En consecuencia, concluyó no haber vulnerado los derechos fundamentales y pidió negar la tutela.

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, contestó la acción de tutela indicando que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relativos a concursos de méritos corresponden a la Comisión de la Carrera Especial, bajo la ejecución de la UT Convocatoria FGN 2024.

En todo caso, reitera los argumentos defensivos de la La UT Convocatoria FGN 2024. Además, el actor hizo uso de los recursos previstos en la convocatoria mediante reclamación, la cual fue respondida oportunamente, y que los resultados definitivos de la verificación de requisitos se publicaron el 25 de julio de 2025, quedando precluida la etapa.

Sostiene la improcedencia de la acción al no cumplir el requisito de subsidiariedad.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali declaró improcedente el amparo constitucional por no cumplir el requisito de subsidiariedad en el entendido que, agotados los recursos de la vía administrativa, puede acudir ante el juez natural y de ser el caso solicitar medidas cautelares. Preciso que el debate planteado se circunscribe a establecer si el título de especialización puede suplir el requisito de experiencia exigido en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, lo cual no reviste relevancia constitucional ni se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó su desacuerdo con la decisión que declaró improcedente la tutela, alegando que concurren circunstancias excepcionales que habilitan la procedencia de la tutela en el marco de un concurso de méritos. Argumenta que la vía contencioso administrativa no resulta idónea ni eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo que haría procedente el amparo de manera transitoria.

Aduce que la exclusión definitiva del concurso, sin valorar la equivalencia entre su título de especialización y la experiencia profesional exigida, configura un perjuicio irremediable al impedirle el acceso a una oportunidad laboral legítima. En consecuencia, solicita revocar la decisión impugnada, declarar procedente la acción de tutela y ordenar a las entidades accionadas revisar la decisión de inadmisión, reconociendo la equivalencia alegada y permitiéndole continuar en el proceso de selección.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo contra la decisión de excluir al actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación?

V. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, así como por ser el superior funcional del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, quien profirió la sentencia de primer grado.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos cuando estos son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo. Lo anterior, como quiera que cualquier inconformidad deberá ser debatida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues generalmente el debate se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas aplicables a la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ser idóneo, no es eficaz, en el entendido que no permite la materialización del principio del mérito en el acceso a los cargos públicos, puesto que el análisis de procedibilidad debe realizarse en cada caso en concreto, considerándose el contenido de las pretensiones y las condiciones del accionante¹. En ese sentido, se ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de mérito, cuando: i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución y la ley²; ii) se imponen trabas para realizar el nombramiento a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³; iii) cuando el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativa, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴; vi) cuando por las condiciones particulares del accionante, resulta desproporcionado exigirle que acuda al mecanismo ordinario.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se dirige contra la decisión de excluir al actor del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación en el entendido que su hoja de vida no reúne los requisitos para el cargo al que aspira, decisión que finalmente quedó en firme el día 25 de julio de 2025, luego de agotadas las fases de reclamación.

Así las cosas, se advierte que el amparo constitucional deviene improcedente en el caso bajo examen, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural para solicitar el análisis de legalidad del acto administrativo cuestionado.

De igual manera, no se configura en este asunto ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela frente a controversias derivadas de concursos de mérito, pues no se acreditó la inexistencia de otro medio de defensa judicial ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierten circunstancias que desborden la competencia del juez de lo contencioso administrativo, toda vez que la controversia se circunscribe a establecer si, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2025, es procedente aplicar equivalencia en el caso en concreto. Cuestión que debe ser dilucidada ante la jurisdicción contencioso administrativa, máxime cuando en la respuesta de la entidad accionada se indicó expresamente que las equivalencias pretendidas, no son aplicables. Obviamente el ente o la autoridad que convoca es la primera llamada a verificar y hacer respetar las pautas del concurso pues ellas son la ley del mérito y por ende no puede desconocerlas. Refiriéndose al punto ha dicho la Corte *“Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*⁵.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 049 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁵ Sentencia T-182 de 2021, T 090 /2013 y SU 913-2009.

En idéntico sentido, así como la entidad convocante ha de ceñirse a las reglas de cada concurso de méritos en particular, el aspirante o concursante está atado a ajustarse a esas reglas preestablecidas, sin que sea dable a él, su interpretación particular o la facultad de modificarlas, menos cuando este por el solo hecho de concursar no tiene un derecho cierto a ser admitido o a ser finalmente escogido.

Finalmente, no se advierten circunstancias particulares del accionante en la cuales resulta desproporcionado exigirle que acuda al medio de control pertinente, pues no es sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, al encontrar acertada la decisión del a quo mediante la cual declaró la improcedencia de la presente acción, se impone confirmar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución»

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 201 del 5 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y copia de esta providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e2578d73a23d797a340ea5d18327c6acdcaed760bae816b0acb319e46107d9

Documento generado en 12/09/2025 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>